

Señores
JUZGADO PRIMERO (001) LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.
i01lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: LINA MARIA ORTEGA MENDOZA
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Llamado en G: ALLIANZ COLOMBIA S.A. Y OTROS
Radicación: 23001310500120230019500

Referencia: SOLICITUD DE ADICIÓN Y CORRECCIÓN EN SUBSIDIO REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2024.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado de la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ COLOMBIA S.A.**, por medio del presente memorial solicito **ADICIÓN Y CORRECCIÓN**, en subsidio **REPOSICIÓN** contra el auto 08 de noviembre de 2024, notificado por estado del 12 de noviembre de 2024, con base en los artículos 286 y 287 del C.G.P. y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que, en el referido proveído se relacionó a mi representada como parte demandada en el proceso, no acompasando a la realidad la figura o parte procesal que ocupó mi prohijada y mediante la cual se vinculó a la litis **ALLIANZ COLOMBIA S.A.**, esto es, en calidad de LLAMADA EN GARANTÍA, conforme lo establece el artículo 64 del C.G.P., situación que fue dispuesta por el despacho mediante auto del 30/11/2023, mediante el cual se admitió la contestación y los llamamientos en garantía formulados por la AFP COLFONDOS S.A., en tal sentido mi representada no es parte demandada, y en razón a ello deberá adicionarse el auto proferido en el sentido de indicar que **ALLIANZ COLOMBIA S.A.**, actuó como llamada en garantía y no como demandada, y de otro lado corregir el yerro consignado por el despacho, al aprobar la liquidación de costas procesales realizada por la secretaria del despacho, como a continuación se vislumbra:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA- 2.600.000 a cargo de las demandadas a ALLIANZ COLOMBIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y SEGUROS BOLÍVAR S.A., de manera conjunta y en favor de la demandante LINA MARÍA ORTEGA MENDOZA.

Deberá considerar también el despacho que tanto la sentencia de primera como de segunda instancia proferidas dentro del proceso en referencia, absolvieron a **las llamadas en garantía** de la condena por costas procesales, en contraste se condenó a costas procesales a cargo de COLFONDOS S.A. y en favor de las llamadas en garantía, así:

OCTAVO: CONDENAR en costas a COLFONDOS S.A., a favor de las llamadas en garantía. Como agencias en derecho reconózcase la suma de \$2.600.000 de pesos, que deberá pagar conjuntamente a ALLIANZ COLOMBIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y SEGUROS BOLÍVAR S.A.

(Sentencia de primera instancia del 23/04/2024)

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Con base en los artículos 286 y 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

Los artículos 286 y 287 del CGP indican que:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

ARTÍCULO 287. ADICIÓN *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.*

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral mediante sentencia AL2892-2022 se remitió al artículo 287 del CGP para el estudio de la procedibilidad de la adición en materia laboral, en virtud de la remisión analógica consagrada en artículo 145 del CPTSS.

Por otro lado, el artículo 66 del CGP precisa que:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”.*

Finalmente, sobre la procedencia del recurso de reposición, se tiene que el artículo 63 del CPSST dispone:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

En este sentido y con fundamento en el articulado expuesto, se concluye que el Juzgado erró al aprobar las costas procesales efectuadas por la secretaria del despacho quien mediante liquidación efectuada el 06 de noviembre de 2024, indicó o dispuso que las agencias en derecho en primera

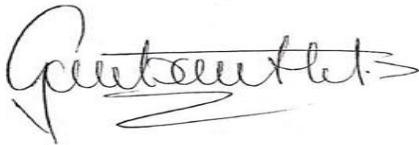
instancia quedarían a cargo de las demandadas ALLIANZ COLOMBIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y SEGUROS BOLÍVAR S.A., de manera conjunta y en favor de la demandante LINA MARÍA ORTEGA MENDOZA, cuando en realidad: (i) **ALLIANZ COLOMBIA S.A.**, fue vinculada en calidad de llamada en garantía (Auto del 30/11/2023) (ii) No se condenaron en costas procesales en ninguna de las instancias a cargo de las llamadas en garantía, entre ellas **ALLIANZ COLOMBIA S.A.** y (iii) Las costas procesales por valor de \$2.600.000 referidas en la liquidación efectuada por la secretaria del despacho y aprobada por el despacho mediante auto referido, fueron condenadas en primera instancia **a cargo de COLFONDOS S.A. y en favor de las llamadas en garantía**, tal y como se refirió en anterioridad, circunstancia que fue confirmada mediante sentencia de segunda instancia del 12 de septiembre de 2024, por tanto, no existe razón para que se aprobara la liquidación presentada al despacho por la secretaria.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la procedibilidad de la solicitud, me permito elevar las siguientes:

II. PETICIONES

- 1) Solicito que se corrija el auto 08 de noviembre de 2024, notificado por estado del 12 de noviembre de 2024, en el sentido de que el Juzgado precise que las costas de primera instancia por valor de \$2.600.000 están a cargo de la AFP COLFONDOS S.A. y a favor de las compañías aseguradoras, conforme se dispuso en sentencias de primera y segunda instancia y no como quedó consignado allí.
- 2) Solicito que se adicione el auto 08 de noviembre de 2024, notificado por estado del 12 de noviembre de 2024, en el sentido de que el Juzgado precise que mi representada actuó en calidad de llamada en garantía y no como demandada, tal y como se refirió.
- 3) De no ser procedente la solicitud de adición y corrección que se realizan, subsidiariamente solicito se dé trámite a la petición de este memorial como recurso de reposición en los términos del artículo 63 del CPTSS.

Del Señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la Judicatura.